JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veinticuatro (24) de Julio de dos Mil veinte (2020).

Mediante escrito anterior, el señor apoderado judicial de la parte demandante, solicita a este Despacho Judicial se decrete el levantamiento de la medida cautelar practicada durante el trámite del proceso, en relación al predio rural denominado EL MANGO o EL FINAL ubicado en el municipio de Zapatoca de propiedad del demandado señor PEDRO PABLO SANABRIA AMADO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.769.976.con matrícula inmobiliaria No. 326-2405 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca; y además, que no se condene en costas a cualquiera de las partes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 597 del Código General del Proceso, establece entre otros los casos para levantar el embargo y secuestro, y en el numeral 1 cuando lo pide por quien solicitó la medida.

La norma antes referida señala que siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1º, 2º, 4º, 5º, y 8º del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En el caso de autos se observa que del certificado de libertad y tradición No.326-2405 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca respecto del predio de propiedad del demandado señor PEDRO PABLO SANABRIA AMADO, allegado al proceso obrante a los folios 18 a 20 del presente cuaderno, aparece una hipoteca abierta de cuantía indeterminada otorgada por el señor PEDRO PABLO SANABRIA AMADO a favor de la señora **FANNY ESPERANZA GRANADOS RIAÑO**, sobre el bien inmueble denominado EL MANGO o EL FINAL de la vereda El Coscal, ubicado en el Municipio de Zapatoca- Santander, objeto de la medida de embargo y de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso; se ordena citar a la acreedora hipotecaria para que haga valer su crédito dentro del término legal.

Una vez realizada la citación a la acreedora hipotecaria, se estará resolviendo sobre la solicitud invocada por las partes y obrante al folio 39 (Cuad. No.2).

Igualmente teniendo en cuenta que del certificado de libertad y tradición allegado al proceso y obrante a los folios (11 a 13), del presente cuaderno, aparece una hipoteca abierta de cuantía indeterminada otorgada por los señores MARGARITA RUEDA DE SANABRIA y PEDRO PABLO SANABRIA AMADO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sobre el bien inmueble rural denominado CEILAN Y LA PEÑITA hoy CAMPO ALEGRE ubicado en la vereda El Coscal del Municipio de Zapatoca - Santander, objeto de la medida de embargo y de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso; se ordena citar al acreedor hipotecario para que haga valer su crédito dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR CITAR a la señora **FANNY ESPERANZA GRANADOS RIAÑO** Acreedora Hipotecaria del señor PEDRO PABLO SANABRIA AMADO de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P. y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez se dé cumplimiento a lo señalado en el referido artículo 462 del C.G.P., se resolverá la solicitud invocada por las partes en este proceso y obrante al folio 39 (Cuad. No.2).

TERCERO: **CITESE** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Acreedor Hipotecario de los señores MARGARITA RUEDA DE SANABRIA y PEDRO PABLO SANABRIA AMADO de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., y lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez